

ACOGIMIENTO DE MENORES. Caducidad. No hay plazo de caducidad el RD. 463/2020 suspendió con fecha 14-3-2020 los plazos procesales por la situación de pandemia, plazos que volvieron a reanudarse el 4-6-2020. En cuanto a la posibilidad de oponerse a las resoluciones administrativas de inadecuación del ofrecimiento para el acogimiento, el art. 41 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, de la JCYL, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo, no distingue entre acogimientos en familia extensa o fuera de la familia extensa, y para todos ellos, como no podría ser de otra forma visto lo dispuesto en los arts. a LEC., arts. 779 y ss, prevé la posibilidad de oposición por los legitimados. Sobre la legitimación en los procedimientos de oposición a las resoluciones en materia de protección de menores. **Para el ejercicio de tal oposición están legitimados** siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. **Dentro del elenco de legitimados que se establece en el art. 780.1 LEC no se legitima a parientes distintos de los progenitores. En consecuencia, la condición de abuela de la menor** no es condición suficiente de legitimación para oponerse a la declaración administrativa de desamparo. **Solo sí la abuela fuese guardadora de hecho de la menor,** estaría legitimada por mor de tal condición, pero no como pariente directa de la menor. **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 29 diciembre 2021. Número Sentencia: 187/2021 Número Recurso: 201/2021 . Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#) .Origen instancia 3**

Cabecera: Protección de los menores. Acogimiento familiar. Guardador de hecho

Por la representación procesal se formula recurso de apelación contra el auto de fecha 03/03/2021 dictado por el juzgado de primera instancia número 3 de Valladolid, procedimiento de medidas de oposición en protección de menores 432/2020, por el que se inadmite la **oposición a medidas de protección de menores** formulada por los hoy apelantes, abuela de la menor declarada en desamparo y su pareja sentimental, al apreciar caducidad de la acción para oponerse y falta de legitimación activa para formular tal oposición.

La parte apelante apela el auto por entender que : 1. la acción de **oposición a las medidas de protección de menores** se ha formulado en plazo y no se ha producido caducidad de la misma ya que el rd 463/2020 suspendió los plazos procesales por razón de la pandemia hasta el 04/06/2020.

PROCESAL: Legitimación. Caducidad de la acción. Falta de legitimación activa

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 29/12/2021

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 187/2021

Número Recurso: 201/2021
Numroj: AAP VA 1333/2021
Ecli: ES:APVA:2021:1333A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00187/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2020 0007682

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000201 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: OMM OPOSICION MEDIDAS EN PROTECCION MENORES 0000432 /2020

Recurrente: Blanca , Cosme

Procurador: DAVID GONZALEZ FORJAS, DAVID GONZALEZ FORJAS

Abogado: SATURNINO DIEZ LLAMERO, SATURNINO DIEZ LLAMERO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

A U T O nº 187/2021

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En Valladolid, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de OPOSICIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN MENORES

nº 432/2020 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE/

APELANTE, Dª Blanca y D. Cosme , representados por el Procurador D. David González Forjas y defendidos

por el Letrado D. Saturnino Díez Llamero; y de otra, como DEMANDADO/APELADO, el MINISTERIO FISCAL, en

la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 03/03/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "Se acuerda: Inadmitir a trámite la solicitud formulada por el procurador Don David González Forjas, en nombre y representación de Don Blanca y Don Cosme , (abuela materna de la menor Elisenda y el compañero sentimental de ésta), de oposición a la resolución de inadecuación del ofrecimiento para el acogimiento familiar de la menor, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid".

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación y votación el día 05/10/2021, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:**PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

Por la representación procesal de Blanca y Cosme se formula recurso de apelación contra el auto de fecha 3-3-2021 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS DE OPOSICIÓN EN PROTECCIÓN DE MENORES 432/2020 , por el que se inadmite la oposición a medidas de protección de menores formulada por los hoy apelantes, **abuela de la menor** declarada en desamparo y su pareja sentimental, al apreciar caducidad de la acción para oponerse y falta de legitimación activa para formular tal oposición.

En síntesis, la parte apelante apela el auto por entender que:

1. La acción de oposición a las medidas de protección de menores se ha formulado en plazo y no se ha producido caducidad de la misma ya que el RD 463/2020 suspendió los plazos procesales por razón de la pandemia hasta el 4-6-2020.
2. Que la abuela de la menor tiene interés legítimo por razón de sus lazos familiares para acoger a la menor y está legitimada por ello para oponerse a la resolución administrativa que ha considerado no adecuado tal ofrecimiento de acogimiento.

El Ministerio Fiscal, aunque reconoce que la acción no ha caducado, se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación del auto por sus propios fundamentos, añadiendo que el 37/2006 JCYL ni siquiera contempla en su art. 36 la posibilidad de recurso en los supuestos de resoluciones sobre la no adecuación del ofrecimiento de acogimiento en la familia extensa.

SEGUNDO.-SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA OPONERSE Y LA RECURRIBILIDAD DE LA RESOLUCION.

Esta Sala debe discrepar del criterio de la Juez de instancia respecto de la caducidad de la oposición y del criterio de la Fiscalía en relación con la "recurribilidad" (sic) de la resolución.

En cuanto a la caducidad, porque, tal y como certeramente apunta la parte apelante, el RD. 463/2020 suspendió con fecha 14-3-2020 los plazos procesales por la situación de pandemia, plazos que volvieron a reanudarse el 4-6-2020 por virtud de la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, según determina el art. 8 del citado Real Decreto. Notificada la resolución administrativa 20-2-2020 y tras la suspensión y levantamiento de los plazos procesales, la demanda se presentó el 11-6-2020, que queda dentro del plazo de 2 meses previsto en la Ley,.

En cuanto a la posibilidad de oponerse a las resoluciones administrativas de inadecuación del ofrecimiento para el acogimiento, el art. 41 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, de la JCYL, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo, no distingue entre acogimientos en familia extensa o fuera de la

familia extensa, y para todos ellos, como no podría ser de otra forma visto lo dispuesto en los arts. a LEC., arts. 779 y ss, prevé la posibilidad de oposición por los legitimados.

TERCERO.- SOBRE LA LEGITIMACION EN LOS PROCEDIMIENTOS DE OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

El procedimiento que nos ocupa es el previsto en el art. 780 LEC. de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, entre ellas y por lo que ahora interesa la de inadecuación del ofrecimiento para acogimiento. **Para el ejercicio de tal oposición están legitimados** siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución,

- los progenitores,
- tutores,
- acogedores,
- guardadores,
- el Ministerio Fiscal
- l y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación.

Los supuestos de legitimación legal previstos en el art. 780.1 LEC se constituyen en verdaderos requisitos de procedibilidad, de modo que, si no consta suficientemente la condición de legitimados ab initio, lo que procede es la inadmisión de la demanda in limine litis, pues solo aquellos que reúnen la condición legal de legitimados pueden ejercitar la acción.

Dentro del elenco de legitimados que se establece en el art. 780.1 LEC no se legitima a parientes distintos de los progenitores.

En consecuencia, la condición de abuela de la menor no es condición suficiente de legitimación para oponerse a la declaración administrativa de desamparo. **Solo sí la abuela fuese guardadora de hecho de la menor,** estaría legitimada por mor de tal condición, pero no como pariente directa de la menor. Ni dicha condición de guardadora de hecho, ni ninguna otra de las previstas en el art. 780.1 LEC se invoca en la demanda de oposición de la declaración administrativa de desamparo. Ninguna prueba o principio de prueba se acompaña que acredite tal condición, más allá de los documentos que prueban el deseo y los intentos procesales de la abuela de ostentar la custodia de su nieta.

Por el contrario, en nuestro auto nº 147/2020, dictado en el Rollo de apelación 653/2019, procedente de otro procedimiento de oposición a medidas de protección de menores (en aquel caso, a la declaración de desamparo) **instado también por la abuela de la menor,** ya nos hacíamos eco del relato de hechos probados de la sentencia dictada en el Sumario 26/18 de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial seguido contra los progenitores de la menor, del que resultaba que la abuela de la menor no ha ejercido en ningún momento la guarda de hecho de la misma, aunque durante unos meses la madre de la menor viviera en el domicilio de aquella. La custodia de la menor siempre la tuvieron los padres, aún durante ese breve tiempo en que la madre convivió con la menor en el

domicilio de la abuela. Y esta situación se prolongó hasta agosto de 2017. Desde agosto de 2017 y hasta la actualidad la niña ha estado custodiada por la Administración, primero en régimen de acogimiento residencial y, después, en régimen de acogimiento familiar con familia ajena.

Y como también apuntamos en aquella resolución, con independencia del afecto entre una abuela y su nieta, lo cierto es que no existe prueba o indicio concluyente alguno que permita considerar que la abuela haya ostentado su efectiva guarda o custodia de hecho (que comprende no solo el afecto, que puede concurrir o no, sino también el ejercicio de hecho de las funciones de la patria potestad o de la tutela) y, en consecuencia, que posea legitimación para oponerse a la resolución administrativa dictada.

La resolución recurrida debe ser, pues, confirmada.

CUARTO.-COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede.

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Blanca y Cosme contra el auto de fecha 3-3-2021 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS DE OPOSICIÓN EN PROTECCIÓN DE MENORES 432/2020, debemos confirmar y confirmamos el expresado auto en todos sus pronunciamientos.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente Recurso de Apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados; doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.